

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00726-00

Fecha de Fijación del Traslado: 16 de febrero de 2023

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO (Archivo digital 29)

ART. 370 C.G del P en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Inicia: 17 de febrero de 2023

Termina: 23 de febrero de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

PRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

orlando beltran rojas <orbero35@yahoo.es>

Lun 10/10/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;linatorres003@hotmail.com <linatorres003@hotmail.com>;sanangel33@hotmail.com <sanangel33@hotmail.com>

Señora
Jueza Veintisiete (27) de Familia
De la Ciudad de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho.

Expediente No.: 1100131-10-027-2021-00726-00

Dte.: SANDRA LYDA ÁNGEL SALINAS.

Ddos.: RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA este último representado por la señora SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ, en calidad de herederos determinados del obitado RICARDO PÉREZ SAAVEDRA y herederos indeterminados del causante.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Respetada Doctora:
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Jueza.

Cordial Saludo, el Suscrito, **ORLANDO BELTRÁN ROJAS**, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 79.434.837, abogado en ejercicio sin impedimento alguno para actuar, titulado e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, portador de la tarjeta profesional número 128.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente, actuando en condición de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO con Rad. No. 1100131-10-027-2021-00726-00; encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida en el acta de notificación personal, a través de este escrito me permito recorrer el traslado de la demanda y procedo a contestarla en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. LO QUE SE DEBATE

En el presente asunto, el objeto del debate consiste en determinar si procede las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, si se configuran la existencia de la unión marital de hecho entre RICARDO PÉREZ SAAVEDRA y SANDRA LYDA ÁNGEL SALINAS, si hay lugar a la declaratoria judicial de la existencia de la sociedad patrimonial y la procedente liquidación de la misma, o por el contrario proceda la desestimación las pretensiones incoadas.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. De cara a la **PRIMERA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda se **ADMITE**, en cuanto procesalmente sea procedente, en virtud que ante el Despacho Judicial sea plenamente probado la existencia dentro del término legal de la comunidad de vida permanente y singular ente los presuntos compañeros permanentes SANDRA LYDA ÁNGEL SALINAS y RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, que permutan concluir que existió entre ellos la formación de la unión marital de hecho, que se pretende ser declarada judicialmente.

- 2.2. De cara a la **SEGUNDA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda se **ADMITE**, en la medida que prospere la primera pretensión de la demanda y se demuestre que existió sociedad patrimonial entre los mencionados SANDRA LYDA ÁNGEL SALINAS y RICARDO PÉREZ SAAVEDRA.
- 2.3. De cara a la **TERCERA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda, que es una pretensión de derecho, que se **ADMITE**, en la medida que prospere las pretensiones de la demanda.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 3.1.- El hecho, que refiere el numeral **PRIMERO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, si así lo considera pertinente el Despacho Judicial.
- 3.2.- El hecho, que refiere el numeral **SEGUNDO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, si así lo considera pertinente el Despacho Judicial.
- 3.3.- El hecho, que refiere el numeral **TERCERO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, si así lo considera pertinente el Despacho Judicial.
- 3.4.- El hecho, que refiere el numeral **CUARTO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, si así lo considera pertinente el Despacho Judicial.
- 3.5.- El hecho, que refiere el numeral **QUINTO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho.
- 3.6.- El hecho, que refiere el numeral **SEXTO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, si así lo considera pertinente el Despacho Judicial.
- 3.7.- El hecho, que refiere el numeral **SÉPTIMO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho.

- 3.8.- El hecho, que refiere el numeral **OCTAVO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, si así lo considera pertinente el Despacho Judicial.
- 3.9.- El hecho, que refiere el numeral **NOVENO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, si así lo considera pertinente el Despacho Judicial.
- 3.10.- El hecho, que refiere el numeral **DÉCIMO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho, si así lo considera pertinente el Despacho Judicial.
- 3.11.- El hecho, que refiere el numeral **ONCE** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho.
- 3.12.- El hecho, que refiere el numeral **DOCE** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **SE ADMITE**, respecto de la defunción del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, se demuestra con el allegado al expediente del respectivo registro civil de defunción, ahora bien, en cuanto a la afirmación de extinguirse la unión marital, debe probarse la existencia de la misma.
- 3.13.- El hecho, que refiere el numeral **TRECE** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO ME COSTA**, en mi actuación procesal como curador ad-litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consagra este hecho; en el debate procesal deberá probarse este hecho.
- 3.14.- El hecho, que refiere el numeral **CATORCE** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda, **NO LO ENTIENDO**.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MATERIAL DOCUMENTAL PROBATORIO CURSANTE EN EL EXPEDIENTE

El suscrito Curador Ad-Litem, encuentra reparo frente al material probatorio documental allegado al expediente en cuanto debe cursarse prueba que demuestre los bienes adquiridos dentro de la presunta unión marital de hecho, que hagan parte de la sociedad patrimonial objeto de solicitud de liquidación.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

El suscrito Curador Ad-Litem está de acuerdo en cuanto a la competencia, es usted Señora Jueza, competente para conocer en primera instancia del presente proceso, y finalmente frente al procedimiento que debe cursar la acción incoada, es el indicado para los procesos verbales, art. 368 y ss del Código General del Proceso.

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DEMONINADO FUNDAMENTOS DE DERECHO

El suscrito Curador Ad-Litem, encuentra reparo frente a los fundamentos de derecho esgrimidos por la parte demandante, en cuanto a indicar cánones del Código de Procedimiento Civil, siendo los que procede son los pertinentes del Código General del Proceso, además señala normas del Código de Infancia y adolescencia que no son pertinentes.

7. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS REQUISITOS CONSAGRADO EN LA LEY 54 DE 1990 - POR LA CUAL SE DEFINEN LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

De la legitimación de la causa por activo de la demandante. En el debate procesal deberá demostrarse que efectivamente la demandante sustentó la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y además frente a la pretensión de la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación, deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones legales que para tal efecto establece los postulados de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.

8. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

8.1 CARENCIA DE CAUSA PARA PEDIR: AUSENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE BIENES QUE HAGAN PARTE DEL ACERVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En el material probatorio presentado con la demanda, carece de todo sustento probatorio necesario que permita probar la existencia de bienes que hagan parte del acervo de la sociedad patrimonial que se pregona en la demanda, y que sean susceptibles de petición de liquidación.

en lo que corresponde a la necesidad de la prueba el Código General del Proceso establece:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Por su parte el artículo 167 de la norma procesal contempla:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

8.2 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, y de cara a la afirmación indicada en el numeral 12 del acápite de los hechos, demostrada a través del registro civil de defunción, el fallecimiento del señor RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, ocurrió el día 04 de Octubre del año 2016, permite deducir que la acción para obtener la disolución de la sociedad patrimonial como así se contempla en la pretensión segunda se encuentra prescrita, por lo que no estaría llamada a prosperar esta pretensión.

8.3 EXCEPCIONES GENÉRICAS.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho Declarar de Oficio cualquiera otra excepción que pueda encontrar probada en favor de la parte demandada.

9. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito de manera respetuosa al Despacho Judicial sean desestimadas las pretensiones de la demanda formulada, en tanto, no se pruebe plenamente el cumplimiento de todos los requisitos legales que permitan la prosperidad de lo pretendido, esto es, la declaratoria judicial de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación,

10. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo consagrado en el artículo 198 del C.G. del P. y ss, comedidamente solicito al Señor Juez se sirva citar en fecha y hora previamente señalada a la demandante SANDRA LYDA ÁNGEL SALINAS, con el fin que den respuesta al interrogatorio de parte que será formulado en la oportunidad procesal correspondiente.

11. ANEXOS

Me permito anexar junto con este escrito, en medio electrónico acta de notificación personal, en calidad de Curador Ad-Litem, de los herederos indeterminados del causante RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, y de los demandados SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ en representación del menor DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA, y RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ,

12. NOTIFICACIONES

El Suscrito Curador Ad-Litem, ORLANDO BELTRÁN ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 290 del Código General del Proceso con todo respeto solicito que toda decisión que se profiera dentro del proceso que nos ocupa me sea notificada personalmente de manera física en la Oficina Profesional ubicada en la Transversal 60 (Av. Boyacá) No. 51A – 51 Sur, primer piso, del barrio Nuevo Muzú, de la Ciudad de Bogotá, D.C., de manera electrónica recibo notificación personal al correo electrónico orbero35@yahoo.es el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por redes sociales al WhatsApp vinculado al número telefónico 311-5814422, en el que puedo igualmente ser contactado.

Con todo respeto,

Atentamente,



ORLANDO BELTRÁN ROJAS
Abogado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 1100131-10-027-2021-00726-00

Bogotá, D. C., treinta (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada, ADMÍTASE la anterior demanda de DECLARACIÓN de EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL de HECHO incoada a través de apoderada judicial por SANDRA LYDA ÁNGEL SALINAS contra RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, DAVID ALEJANDRO PÉREZ NOVA este último representado por la señora Sonia Yaneth Nova Rodríguez, en calidad de herederos determinados del obitado RICARDO PÉREZ SAAVEDRA y contra los herederos indeterminados del causante.

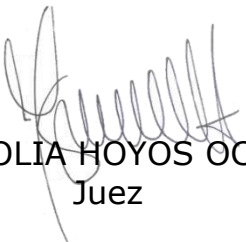
Dese a la presente demanda el trámite del proceso verbal, (artículo 368 CGP). Notifíquese a los demandados conforme al CGP y el Decreto 806 de 2020, del libelo y sus anexos súrtase traslado respectivo.

De conformidad a la manifestación (Fl. 70 c. digital 10) se ordena emplazar a RICHARD NICOLÁS PÉREZ RAMÍREZ, identificado con c.c. 1.193.526.609 y SONIA YANETH NOVA RODRÍGUEZ con c.c. 52.334.797 en representación del NNA David Alejandro Pérez Nova. Secretaría atienda lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RICARDO PÉREZ SAAVEDRA, Secretaría atienda lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP.

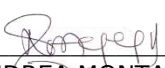
Se reconoce a la abogada LINA MARÍA TORRES RUBIANO como apoderada de la demandante (c. digital 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 FECHA 01-ABRIL-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

RE: PRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 1:51 PM

Para: orbero35@yahoo.es <orbero35@yahoo.es>

Cordial Saludo,

Acuso recibido.

Cordialmente

REYNALDO CORREA SALAMANCA

Citador

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemquete

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.